



**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023

CASO BARRIOS ALTOS Y CASO LA CANTUTA VS. PERÚ

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES Y
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**

VISTO:

1. Las Sentencias de Fondo, Interpretación de la Sentencia de Fondo, y de Reparaciones y Costas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") los días 14 de marzo, 3 de septiembre y 30 de noviembre de 2001, respectivamente, en el caso *Barrios Altos*; así como la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, y la Interpretación de la Sentencia emitidas por el Tribunal los días 29 de noviembre de 2006 y 30 de noviembre de 2007, respectivamente, en el caso *La Cantuta*¹. En la Sentencia de Fondo del caso *Barrios Altos*, la Corte determinó que la República del Perú (en adelante "el Estado" o "Perú") era responsable² de las violaciones al derecho a la vida de 15 personas y al derecho a la integridad personal de cuatro personas que fueron heridas gravemente, una de ellas resultando incapacitada de manera permanente, en un inmueble del vecindario conocido como "Barrios Altos", en noviembre de 1991 en Lima. En la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del caso *La Cantuta*, el Tribunal declaró que el Perú era responsable³ por la desaparición forzada de siete estudiantes y un profesor de la Universidad La Cantuta, y la ejecución de dos estudiantes de dicha universidad, quienes fueron detenidos arbitrariamente en julio de 1992.

2. Las Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*⁴, particularmente las dictadas el 30 de mayo de 2018⁵ y el 7 de abril de 2022⁶ respecto de la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones perpetradas en ambos casos; así como la Resolución sobre la

¹ Disponibles en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm.

² El Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional.

³ El Estado efectuó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional.

⁴ Las Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia se encuentran disponibles en: https://www.corteidh.or.cr/supervision_de_cumplimiento.cfm.

⁵ *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barriosaltos_lacantuta_30_05_18.pdf.

⁶ *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de abril de 2022. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_02.pdf.



solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia emitida por la Corte el 30 de marzo de 2022⁷.

3. Los informes presentados por el Estado entre mayo de 2022 y marzo de 2023, los escritos presentados por los representantes de las víctimas (en adelante “los representantes”)⁸ entre junio de 2022 y mayo de 2023, y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) el 4 de agosto de 2022, todos en el marco de la supervisión de cumplimiento de las Sentencias.

4. El escrito de 29 de noviembre de 2023 y su anexo, mediante los cuales los representantes presentaron “información urgente sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar” en lo relativo a no ejecutar la sentencia de 17 de marzo de 2022 dictada por el Tribunal Constitucional del Perú que restituye los efectos al indulto por razones humanitarias concedido a Alberto Fujimori Fujimori el 24 de diciembre de 2017.

5. La nota de la Secretaría de la Corte de 29 de noviembre de 2023, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se requirió al Estado que, a más tardar el 6 de diciembre de 2023, remitiera un informe en el que presentara sus observaciones al escrito de los representantes de 29 de noviembre, teniendo en cuenta lo ordenado por esta Corte en el punto resolutivo segundo de la Resolución de 7 de abril de 2022 (*infra* Considerandos 13 y 40 a 44).

6. El escrito de 30 de noviembre 2023, mediante el cual los representantes presentaron una solicitud de medidas provisionales, “con base en lo dispuesto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] y el artículo 27° del Reglamento” de la Corte (en adelante “el Reglamento”). Además, requirieron que se convoque a “una audiencia pública de supervisión de cumplimiento de la[s] sentencia[s] y medidas provisionales”.

7. La nota de la Secretaría de la Corte de 4 de diciembre de 2023, mediante la cual, de conformidad con el artículo 27.5 del Reglamento y siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se solicitó al Estado que, a más tardar el 7 de diciembre de 2023, remitiera sus observaciones sobre la referida solicitud de medidas provisionales. Asimismo, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se prorrogó a dicha fecha el plazo que fue otorgado al Estado mediante nota de la Secretaría de 29 de noviembre de 2023, en el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencia (*supra* Visto 5).

8. El escrito de 5 de diciembre de 2023 y sus anexos, mediante los cuales los representantes presentaron “una actualización de carácter urgente ante la inminente liberación de Alberto Fujimori ordenada por el Tribunal Constitucional de Perú” y aportaron, entre otros, la decisión del Tribunal Constitucional de 4 de diciembre de 2023.

9. La Resolución de adopción de medidas urgentes de no innovar emitida por el Presidente de la Corte el 5 de diciembre de 2023⁹, mediante la cual requirió al Estado que “se abstenga de ejecutar la orden del Tribunal Constitucional del Perú de 4 de diciembre de 2023, en donde

⁷ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2022. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_01.pdf.

⁸ La Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el Instituto de Defensa Legal (IDL), la Fundación EcuMénica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ), la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH), y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH).

⁹ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Adopción de Medidas Urgentes*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de diciembre de 2023. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_03.pdf.



se ordenó la 'inmediata libertad' de Alberto Fujimori Fujimori, hasta tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuente con todos los elementos necesarios para analizar si dicha decisión cumple con las condiciones establecidas en la Resolución de la Corte de 7 de abril de 2022" (*infra* Considerando 18).

10. La nota de la Secretaría de la Corte de 5 de diciembre de 2023, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se solicitó al Estado que, en el plazo otorgado mediante nota de la Secretaría de 4 de diciembre de 2023, presentara sus observaciones al escrito de los representantes de 5 de diciembre de 2023 (*supra* Visto 8).

11. El escrito de 7 de diciembre de 2023, mediante el cual los representantes presentaron "una actualización de carácter urgente debido a la liberación el [6 de diciembre de 2023] de Alberto Fujimori, en abierto desacato a las Resoluciones de la Corte IDH del 30 de mayo del 2018, 7 de abril del 2022 [...] y 5 de diciembre del 2023".

12. El escrito de 7 de diciembre de 2023 y sus anexos, mediante los cuales el Estado remitió sus observaciones a la solicitud de medidas provisionales y a los escritos de los representantes 29 y 30 de noviembre, y 5 de diciembre de 2023.

13. La nota de la Secretaría de la Corte de 8 de diciembre de 2023, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se solicitó a las partes y a la Comisión que, a más tardar el 11 de diciembre de 2023, remitieran sus observaciones a los referidos escritos de 7 de diciembre de 2023 (*supra* Vistos 11 y 12), y se indicó que dicho plazo era improrrogable.

14. Los escritos de 11 de diciembre de 2023 y anexos, mediante los cuales los representantes de las víctimas, el Estado y la Comisión, presentaron sus observaciones a los escritos de 7 de diciembre de 2023 (*supra* Visto 13).

CONSIDERANDO QUE:

1. La Corte emitió Sentencias en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, los cuales se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia (*supra* Visto 1). Entre otras reparaciones, ordenó al Estado cumplir con su obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos en ambos casos¹⁰.

2. La solicitud de medidas provisionales fue presentada por los representantes de las víctimas en dichos casos, con lo cual se cumple con lo requerido en el artículo 27.3 del

¹⁰ En la Sentencia de fondo del caso *Barrios Altos*, la Corte dispuso en el punto dispositivo quinto que "el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en [dicha] Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables". En la Sentencia del caso *La Cantuta*, la Corte estableció en el punto dispositivo noveno y en los párrafos 224 a 228 que "[e]l Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en los términos del párrafo 224 de la Sentencia. Con el propósito de juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan, bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes".



Reglamento de la Corte Interamericana en lo que respecta a la legitimación para presentar la solicitud.

3. Los representantes solicitaron a la Corte la adopción de medidas provisionales a favor de las víctimas para proteger su derecho de acceso a la justicia ante nuevos hechos que abrían la posibilidad de que se ejecutara la decisión del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2022 que restituyó el indulto “por razones humanitarias” a Alberto Fujimori Fujimori, respecto de la cual la Corte había ordenado al Estado abstenerse de implementar, en su Resolución de 7 de abril de 2023 (*infra* Considerando 22). Los representantes relacionaron esta solicitud con la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables ordenada en ambos casos. En razón de lo anterior, en la presente Resolución se hará referencia únicamente a la referida medida de reparación, con el objeto de valorar dicha solicitud y la información presentada por escrito sobre la ejecución del indulto “por razones humanitarias” a Alberto Fujimori Fujimori.

4. A tal efecto, primeramente, se hará un recuento fáctico respecto al “indulto por razones humanitarias” concedido el 24 de diciembre de 2017 por el entonces Presidente de la República y los hechos posteriores (*infra* Considerandos 5 a 20). Seguidamente, se resumen los principales argumentos expuestos por los representantes sobre la solicitud de medidas provisionales y las observaciones del Estado y de la Comisión (*infra* Considerandos 21 a 30). Seguidamente, por su relevancia para el asunto bajo análisis, el Tribunal se referirá a lo dispuesto en su Resolución de supervisión de cumplimiento de 30 de mayo de 2018 en lo que respecta al indulto “por razones humanitarias” a favor de Alberto Fujimori Fujimori (*infra* Considerandos 31 a 39), a la posterior Resolución de solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias de 7 de abril de 2022 (*infra* Considerandos 40 a 44) y a los recientes autos del Tribunal Constitucional y liberación de Alberto Fujimori Fujimori (*infra* Considerandos 45 a 49), para luego pasar a pronunciarse sobre la solicitud de medidas provisionales y realizar las valoraciones que correspondan en el marco de la supervisión de cumplimiento de las Sentencias (*infra* Considerandos 50 a 74). La Corte estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

A. Recuento fáctico respecto al indulto “por razones humanitarias” otorgado a Alberto Fujimori y hechos posteriores	4
B. Solicitud de medidas provisionales y escritos de los representantes de las víctimas	8
C. Observaciones del Estado	11
D. Observaciones de la Comisión IDH	12
E. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 30 de mayo de 2018	13
F. Resolución de solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias de 7 de abril de 2022	16
G. Autos del Tribunal Constitucional de noviembre y diciembre de 2023 y liberación de Alberto Fujimori	19
H. Consideraciones de la Corte respecto de la solicitud de medidas provisionales	21
I. Supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en lo que respecta al control jurisdiccional del indulto “por razones humanitarias”	22

A. Recuento fáctico respecto al indulto “por razones humanitarias” otorgado a Alberto Fujimori y hechos posteriores

5. En el año 2009 Alberto Fujimori Fujimori fue condenado por tribunales penales internos a una pena de 25 años de prisión, por su participación como autor mediato de los delitos de homicidio calificado y lesiones graves, en perjuicio de las víctimas de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, y se calificaron dichos delitos como “crímenes contra [l]a humanidad según el



Derecho Internacional Penal”. En sus Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia de 2009¹¹ y 2012¹², la Corte valoró positivamente dichos avances en el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones perpetradas en estos casos.

6. El 24 de diciembre de 2017 el entonces Presidente de la República del Perú, Pedro Pablo Kuczynski Godard, concedió un indulto “por razones humanitarias” a favor de Alberto Fujimori, mediante Resolución Suprema N° 281-2017-JUS.

7. En su Resolución de supervisión de cumplimiento de 30 de mayo de 2018, la Corte se pronunció sobre el referido indulto “por razones humanitarias”. En dicha decisión, el Tribunal sostuvo enfáticamente que, tratándose los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* de graves violaciones a los derechos humanos, su aplicación no podría ser discrecional; señaló que “es necesario que exista la posibilidad de solicitar el control jurisdiccional” del indulto “por razones humanitarias”, y expuso los estándares de Derecho Internacional que debían ser tomados en cuenta al realizarse dicho control jurisdiccional¹³ (*infra* Considerandos 31 a 39).

8. Mediante sentencia de 3 de octubre de 2018¹⁴, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre un incidente “de control de convencionalidad” interpuesto por la parte civil respecto del indulto humanitario otorgado a Alberto Fujimori. En su decisión, se refirió a la obligación de los jueces de efectuar un control de convencionalidad, y consideró que en la resolución presidencial que concedió el indulto “por razones humanitarias” no se observaron los criterios vertidos por la Corte Interamericana en su Resolución de mayo de 2018¹⁵. El juzgado sostuvo que el indulto concedido era “incompatible con las obligaciones internacionales [...]”; más aún si existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional según los que no procede el indulto en delitos de lesa humanidad como en el presente caso”, y estimó que este no resultaba un medio estrictamente necesario para resguardar la salud e integridad de Alberto Fujimori. Concluyó que “el indulto otorgado contraviene determinadamente el derecho de acceso a la justicia de las víctimas” y resolvió declarar que la Resolución Suprema que concedió el indulto “por razones humanitarias” a Alberto Fujimori “carece de efectos jurídicos”. Como consecuencia de dicha decisión, se ordenó la captura de Alberto Fujimori y su reingreso al Establecimiento Penitenciario Barbadillo, lo cual se hizo efectivo el 23 de enero de 2019¹⁶.

¹¹ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009, Considerandos 7 y 10.

¹² Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, Considerandos 14 y 19.

¹³ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, *supra* nota 5, Considerandos 45 a 58.

¹⁴ Cfr. Resolución N° 10 emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú el 3 de octubre de 2018. (anexo al informe de cumplimiento de sentencia presentado por el Estado el 29 de octubre de 2018 en el caso *Barrios Altos*). Ver también, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 6, Considerando 22.

¹⁵ Además, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia encontró “irregularidades en la tramitación del indulto” que “no verifica el cumplimiento de exigencias legales esenciales”, y consideró que la Resolución Suprema que otorgó el indulto contaba con una motivación deficiente. Cfr. Resolución N° 10 emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú el 3 de octubre de 2018, *supra* nota 14. Ver también, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 6, Considerando 22.

¹⁶ Cfr. Informe sobre el expediente N° 06-2001-04-5001-SU-PE-01 emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 21 de marzo de 2022 (anexo al escrito de observaciones del Estado de 25 de marzo de 2022). Ver también, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 6, Considerando 24.



9. El 13 de febrero de 2019 la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia resolvió un recurso de apelación presentado por la defensa de Alberto Fujimori Fujimori. En su sentencia¹⁷, la Sala estimó que “la concesión de un beneficio que suspende o perdona la sanción impuesta [...] debe ser pasible de revisión sobre su concesión, por quien se encuentra a cargo del cumplimiento, determinación que por lo demás requiere sustento especialmente reforzado por tratarse de delitos contra la humanidad”. La Sala consideró que el Juez Supremo “vigilante del cumplimiento de la ejecución de la pena [...], estimando múltiplemente irregular el indulto otorgado y sobre la base de sus obligaciones de control constitucional y de convencionalidad, realizó un acto inmediato y urgente sobre la decisión administrativa [...] con que se pretendió obstruir la ejecución judicial de la condena en marcha”, y confirmó la decisión de dicho juzgado de 3 de octubre de 2018. La defensa de Alberto Fujimori Fujimori presentó un recurso de nulidad contra esta decisión, el cual fue declarado improcedente por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia el 22 de febrero de 2019¹⁸.

10. El 21 de abril de 2020 el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente una demanda constitucional de *habeas corpus* a favor de Alberto Fujimori Fujimori. La improcedencia de dicha demanda fue confirmada en segunda instancia por la Sala Mixta de Emergencia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica el 22 de mayo de 2022. Frente a ello, el demandante presentó un recurso de agravio constitucional contra esta última resolución, por lo que el expediente pasó a trámite ante el Tribunal Constitucional¹⁹.

11. El 17 de marzo de 2022 el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia²⁰ pronunciándose sobre el referido recurso de *habeas corpus* presentado en el 2020 a favor de Alberto Fujimori Fujimori, la cual fue publicada en su página *web* el 28 de marzo de 2022. En dicha sentencia, el tribunal dispuso:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.
2. Declarar **NULAS** la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación.
3. Restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-20 17-JUS, del 24 de diciembre de 2017.
4. Disponer la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori.

12. El 30 de marzo de 2022 la Corte adoptó una Resolución sobre una solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes a raíz de la referida decisión del Tribunal Constitucional, y dispuso ordenar al Estado una medida provisional de no innovar, a fin de

¹⁷ Cfr. Resolución N° 46 emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 13 de febrero de 2019 (anexo al informe de cumplimiento de sentencia presentado por el Estado 1 de julio de 2019 en el caso *Barrios Altos*). Ver también, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 6, Considerando 25.

¹⁸ Cfr. Resolución N° 51 emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 22 de febrero de 2019.

¹⁹ Cfr. Escrito de observaciones del Estado de 7 de diciembre de 2023.

²⁰ Disponible en la página *web* del Tribunal Constitucional: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02010-2020-HC.pdf>. La votación fue de tres votos a favor de declarar fundada la demanda de *habeas corpus*, entre ellos el voto decisorio del Presidente del tribunal, contra tres votos en contra. Dicho tribunal actualmente se encuentra conformado por seis de sus siete miembros debido al fallecimiento de un magistrado. Votaron a favor los Magistrados Augusto Ferrero Costa (Presidente), José Luis Sardón de Taboada y Ernesto Blume Fortini. La Magistrada Marianella Leonor Ledesma Narváez y los Magistrados Manuel Miranda Canales y Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos disidentes. La Magistrada Ledesma Narváez y el Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera coincidieron en sus votos en valorar que en el expediente ante el Tribunal Constitucional no fueron incorporadas las resoluciones de la Corte Suprema que fueron anuladas en la sentencia; que no se produjo una amplia deliberación del expediente; que no se quiso postergar el debate, y que el indulto otorgado incluyó algunos delitos que no pueden ser objeto de indulto. Asimismo, señalaron que la sentencia de mayoría no tomó en consideración los estándares establecidos por la Corte Interamericana, y que el indulto otorgado no cumplió con los requisitos requeridos por el derecho interno ni los parámetros convencionales. Ver también, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 6, Considerando 27.



garantizar que no se ejecutara lo ordenado por el Tribunal Constitucional respecto a la liberación inmediata de Alberto Fujimori Fujimori sin que previamente la Corte pudiera evaluar adecuadamente el fondo de la solicitud de medidas provisionales. Asimismo, la Corte resolvió efectuar una audiencia pública sobre dicha solicitud, la cual se celebró el 1 de abril de 2022 (*supra* Visto 2).

13. El 7 de abril de 2022, mediante Resolución de solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte se pronunció respecto de la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2022 y resolvió que la misma “no cumplió con las condiciones determinadas en la Resolución de supervisión de cumplimiento [...] de 30 de mayo de 2018”, por lo que dispuso que el Estado “deb[ía] abstenerse de implementar[la]”²¹ (*infra* Considerandos 40 a 44).

14. El 29 de noviembre de 2023 los representantes informaron a esta Corte que el día anterior “se tuvo conocimiento de la emisión del Auto del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de noviembre de 2023”²², mediante el cual se resolvieron dos solicitudes de aclaración respecto de la decisión del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2022 y se dispuso remitir “los actuados al juez de ejecución del habeas corpus, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones” (*infra* Considerando 45).

15. El 30 de noviembre de 2023 los representantes solicitaron a la Corte “la adopción de medidas provisionales en favor de las víctimas” (*infra* Considerando 22).

16. El 1 de diciembre de 2023 el juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica emitió un auto en el que declaró improcedente la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2023 (*infra* Considerando 46).

17. El 4 de diciembre de 2023 tres magistrados del Tribunal Constitucional emitieron un nuevo auto²³, publicado al día siguiente, en el que resolvieron, entre otros, declarar fundado “el recurso de reposición en el extremo de la ejecución directa e inmediata de la sentencia del 1[7] de marzo de 2022” y “ordena[r] que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y el Director del Penal de Barbadillo, en el día, dispongan la inmediata libertad del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori” (*infra* Considerando 47).

²¹ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de abril de 2022, Considerando 41 y punto resolutivo segundo.

²² El auto fue emitido por los Magistrados Francisco Morales Saravia (Presidente), Luz Pacheco Zerga (Vicepresidenta), Gustavo Gutiérrez Ticse y Helder Domínguez Haro. Los Magistrados Manuel Monteagudo Valdez y César Ochoa Cardich emitieron votos singulares. El Magistrado Monteagudo Valdez “[d]iscrep[ó] totalmente con la posición adoptada por la mayoría de [los] miembros del Tribunal Constitucional, pues han decidido ignorar las consecuencias jurídicas derivadas de expresos pronunciamientos de la Corte Interamericana [...], en particular de las resoluciones de supervisión de 30 de mayo de 2018 y 7 de abril de 2022, en las que [...] dejó establecido que [...] la sentencia del propio Tribunal Constitucional de [...] marzo de 2022 [...] es contraria a la Convención Americana, su jurisprudencia y a[l] ordenamiento constitucional [peruano]”. Por su parte, el Magistrado Ochoa Cardich expresó que dicho Auto debió “disponer como punto resolutivo 2: Declarar inejecutable la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022”, en aplicación de la orden dispuesta por la Corte Interamericana en su Resolución de 7 de abril de 2022 (anexo al escrito del Estado de 7 de diciembre de 2023).

²³ El auto fue adoptado por los Magistrados Francisco Morales Saravia (Presidente), Luz Pacheco Zerga (Vicepresidenta) y Gustavo Gutiérrez Ticse. Un cuarto miembro del tribunal, el Magistrado Helder Domínguez Haro, emitió un “voto singular” en el que consideró que se debía “[d]eclarar IMPROCEDENTE el recurso de reposición”, “[r]emitir, nuevamente los actuados al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”, y “HACER DE CONOCIMIENTO de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial el [...] auto, y la conducta funcional del juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, [...] pues ha incumplido con ejercer sus atribuciones, conforme le fue requerido mediante el auto de fecha 21 de noviembre de 2023” (anexo al escrito del Estado de 7 de diciembre de 2023).



18. El 5 de diciembre de 2023 el Presidente de la Corte Interamericana emitió una Resolución de adopción de medidas urgentes de no innovar, en la que dispuso requerir al Estado “se abstenga de ejecutar la orden del Tribunal Constitucional del Perú de 4 de diciembre de 2023, en donde se ordenó la ‘inmediata libertad’ de Alberto Fujimori Fujimori, hasta tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuente con los elementos necesarios para analizar si dicha decisión cumple con las condiciones establecidas en la Resolución de la Corte de 7 de abril de 2022” (*supra* Visto 9).

19. El 6 de diciembre de 2023 el Agente del Estado en el proceso internacional comunicó al Tribunal Constitucional y al Instituto Nacional Penitenciario la Resolución de adopción de medidas urgentes de no innovar dictada por la Presidencia de la Corte Interamericana²⁴. Ese mismo día, en horas de la tarde, Alberto Fujimori Fujimori fue puesto en libertad, en “cumplimiento a la decisión del Tribunal Constitucional de fecha 5 de diciembre de 2023” (*infra* Considerando 27).

20. El 11 de diciembre de 2023 un magistrado del Tribunal Constitucional²⁵ solicitó al Presidente de dicho tribunal que, “en la próxima sesión de Pleno, sea sometida a deliberación la declaración de nulidad de oficio del auto” de 4 de diciembre de 2023 (*supra* Considerando 17). El magistrado señaló que dicho auto “incurre en una objetiva causal de nulidad al haberse pronunciado sobre un asunto que en ningún momento fue sometido a conocimiento o deliberación del Pleno”. Además, alegó que “uno de [los] magistrados [que emitió el auto] se encontraba objetivamente impedido de votar [...], pues, como es de público conocimiento, ante la propia Corte IDH había adoptado una postura favorable al indulto concedido”²⁶.

B. Solicitud de medidas provisionales y escritos de los representantes de las víctimas

21. El 29 de noviembre de 2023, en el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencias, los representantes presentaron un escrito de “información urgente sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar” en lo relativo a lo dispuesto en la Resolución de la Corte de 7 de abril de 2022 que ordenó al Estado “abstenerse de implementar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 17 de marzo de 2022, que restituye los efectos al indulto ‘por razones humanitarias’ concedido a Alberto Fujimori Fujimori el 24 de diciembre de 2017”. Los representantes manifestaron su “preocupación por lo resuelto por el Tribunal Constitucional” en el auto de 21 de noviembre de 2023 (*supra* Considerando 14), dado que, “[s]i bien la decisión [...] no ordena la liberación de Alberto Fujimori, sus dispositivos, los pronunciamientos públicos que se han hecho por integrantes del Tribunal Constitucional y lo dispuesto en los votos singulares de los magistrados permiten concluir que la decisión de la aclaración abre la posibilidad para que el juez de ejecución declare procedente la liberación”²⁷. Sostuvieron “que la [...] decisión [...] constituye un abierto desacato [de] lo determinado por la Ilustre Corte Interamericana [...], puesto que el Tribunal Constitucional omitió disponer la inexecución de la sentencia que restituye el indulto a Alberto Fujimori, por lo que el juez de ejecución podría decidir no acatar

²⁴ Cfr. Oficios de fecha 6 de diciembre de 2023 dirigidos por el Agente al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario del INPE (Oficio N° D001661-2023-JUS/PGE-PPES firmado digitalmente a las 09:16 horas) y al Secretario del Tribunal Constitucional (Oficio N° D001664-2023-JUS/PGE-PPES firmado digitalmente a las 09:35 horas) (anexos 11 y 12 al escrito presentado por el Estado el 7 de diciembre de 2023).

²⁵ El Magistrado Manuel Monteagudo Valdez.

²⁶ Carta del Magistrado Manuel Monteagudo Valdez al Presidente del Tribunal Constitucional del Perú de 11 de diciembre de 2023 (anexo al escrito de los representantes de 11 de diciembre de 2023).

²⁷ Los representantes señalaron que “[a]sí lo declaró el Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Morales Saravia, quien declaró que ‘sí procede la liberación del expresidente Alberto Fujimori tras la resolución de aclaración emitida [...] por su institución respecto a consultas jurídicas sobre su indulto’.



lo ordenado por la Corte Interamericana y disponer la liberación de Alberto Fujimori, afectando irreparablemente los derechos de acceso a la justicia de las víctimas del presente caso”.

22. El 30 de noviembre de 2023, los representantes presentaron una solicitud de medidas provisionales (*supra* Visto 6 y Considerando 15), a raíz de que, luego de la emisión del auto del Tribunal Constitucional de 21 de noviembre de 2023 (*supra* Considerando 14), “autoridades en Perú de la más alta investidura, realizaron pronunciamientos que atentan directamente en contra de la Resolución de la [...] Corte IDH del 7 de abril de 2022, [...] generando un riesgo extremadamente grave y urgente de peligro de daño irreparable al derecho al acceso a la justicia de las víctimas”. Los representantes “llama[ron] la atención sobre vicios en la imparcialidad” del auto del Tribunal Constitucional de 21 de noviembre de 2023. En particular, alegaron que uno de los magistrados firmantes²⁸ debió de haberse excusado del conocimiento del [...] caso”, en tanto este había enviado “un *amicus curiae* a la Corte IDH [en febrero de 2018] a favor del indulto concedido a Alberto Fujimori”. Asimismo, resaltaron que “se emitieron pronunciamientos por parte de integrantes del Tribunal Constitucional” en los que habrían señalado que se “debería de proceder a la inmediata liberación del expresidente Alberto Fujimori”, así como un comunicado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que “ratificó que el Poder Ejecutivo está ‘obligado a cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales’”. Según los representantes, las “declaraciones y pronunciamientos emitid[o]s por parte de autoridades públicas en Perú, al hacer un llamado a cumplir con la decisión que dispone la liberación de Alberto Fujimori, constituyen un abierto desacato a lo ordenado por la Corte IDH” en su Resolución de 7 de abril de 2022.

23. Respecto de los requisitos para el otorgamiento de medidas provisionales, los representantes indicaron que la liberación de Alberto Fujimori Fujimori “causaría un daño irreparable de extrema gravedad al derecho al acceso a la justicia de las víctimas”, ya que “implicaría el otorgamiento de beneficios de manera indebida y en abierto desacato a lo dispuesto” por la Corte. Alegaron que la “reciente decisión [del] Tribunal [Constitucional] no [...] tuvo en consideración – nuevamente – los derechos de las víctimas”. Recordaron que Alberto Fujimori Fujimori “no se enc[ontraba] en un centro penitenciario sometido a elevados niveles de hacinamiento y a las condiciones de detención que enfrentan miles de personas que permanecen en estos”, sino que contaba “con las condiciones adecuadas para que s[e] atendi[era] cualquier afectación de salud que presente y desde ningún punto de vista, se hac[ía] necesaria su liberación para la garantía de sus derechos”. Además, resaltaron que, debido a que el Tribunal Constitucional señaló que “no cabe impugnación alguna” contra la decisión que dispone el indulto, “las víctimas [...] no tienen ningún recurso a su alcance a nivel interno para cuestionar lo ya dispuesto”. Asimismo, respecto a la urgencia, alegaron que “la liberación de Fujimori pod[í]a darse en cuestión de horas”.

24. El 5 de diciembre de 2023 los representantes informaron que el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica dispuso devolver el expediente al Tribunal Constitucional y que este resolvió ordenar “la inmediata libertad” de Alberto Fujimori. Los representantes señalaron que esto generó “una situación de extrema urgencia pues la máxima instancia jurisdiccional a nivel nacional ha adoptado una decisión en abierto desacato a lo ordenado por las Resoluciones de la Corte Interamericana del 2018 y el 2022”.

25. Luego de la emisión de la Resolución de adopción de medidas urgentes de no innovar dictada por el Presidente de la Corte (*supra* Visto 9 y Considerando 18), el 7 de diciembre de 2023 los representantes informaron que el día anterior “se concretó la liberación” de Alberto Fujimori Fujimori, “atendiendo a lo determinado por el Tribunal Constitucional en su decisión

²⁸ El magistrado Gustavo Gutiérrez Ticse.



del 4 de diciembre de 2023". Agregaron que, "además de constituir [la decisión del Tribunal Constitucional] un abierto desacato a lo ordenado por esta [...] Corte, también fue adoptada de manera irregular" "por tres jueces del Tribunal Constitucional, omitiendo colocar en la agenda esta importante decisión y llama[r] al resto de los integrantes"²⁹. Además, afirmaron que, "de los tres jueces que adoptaron la decisión, dos de ellos ya habían adelantado opinión y uno de ellos, participó aunque se encontraba impedido de participar en la deliberación y votación". Alegaron que "[l]a afectación a los derechos de acceso a la justicia de las víctimas que se [...] materializ[ó] con la liberación de Fujimori Fujimori es irreparable, puesto que no hay recursos a nivel nacional para cuestionar la decisión". También, señalaron que, con su liberación, "todos los esfuerzos de las víctimas por la justicia los cuales la [...] Corte Interamericana ha buscado proteger con sus Resoluciones de 2018, 2022 y 2023 han quedado anulados pues éste no habrá cumplido la condena que le fue impuesta por los graves hechos en los que estuvo involucrado y tampoco ha cumplido con reparar a las víctimas"³⁰. Los representantes "insta[ron] a la Corte Interamericana a que emita una Resolución en la que declare que el Estado [...] ha adoptado una posición de desacato a la obligatoriedad de las decisiones dictadas por este Tribunal". Asimismo, solicitaron que, "en atención a lo previsto en el artículo 65 de la Convención Americana [...], [...] sea sometido a consideración de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el desacato e incumplimiento estatal".

26. En sus observaciones de 11 de diciembre de 2023, los representantes observaron que el Estado "no se pronunci[ó] acerca de si la Resolución del Tribunal Constitucional [...] cumple con los estándares internacionales establecidos por la Corte Interamericana". Asimismo, alegaron que "el Estado de Perú reconoce el desacato en el que está incurriendo y busca mantener firme la decisión de liberación de Alberto Fujimori". Además, informaron que "el Magistrado Monteagudo, integrante del Tribunal Constitucional de Perú, solicitó la nulidad de[l] fallo del Tribunal Constitucional que liberó a Alberto Fujimori". Finalmente, solicitaron a la Corte lo siguiente:

- a) "[s]e pronuncie en el ejercicio de su función de supervisar el cumplimiento de las sentencias de la referencia sobre la compatibilidad de las acciones del Estado con sus obligaciones derivadas de estas y le ordene adoptar las medidas correctivas correspondientes";
- b) "[c]onvoque de manera inmediata una audiencia pública de supervisión de cumplimiento de la sentencia sobre el tema aquí planteado";
- c) "emita una Resolución en la que declare que el Estado de Perú ha adoptado una posición de desacato a la obligatoriedad de las decisiones dictadas por [la Corte]", y
- d) "[o]rdene al Estado presentar información actualizada y completa sobre: (i) t[od]os los procesos de Habeas Corpus a favor de Alberto Fujimori en trámite, sea cual fuere su instancia; ii) l[as] medidas que son necesarias a nivel interno para asegurar que se cumpla a cabalidad con lo ordenado por la Corte IDH en sus resoluciones de 30 de mayo del 2018, 7 de abril del 2022 [...] y 5 de diciembre del 2023[, y iii) i]nformación detallada sobre la solicitud de nulidad de la decisión del Tribunal Constitucional del 4 de diciembre del 2023 en la que se ordenó la inmediata libertad de Alberto Fujimori".

²⁹ Los representantes indicaron que "los Jueces del Tribunal Constitucional Manuel Monteagudo Valdez y César Ochoa Cardich no fueron convocados a la audiencia en la que se emitió la resolución; se enteraron de la misma por los medios puesto que la votación no fue incluida en la agenda del día".

³⁰ Los representantes subrayaron que "resulta de especial gravedad que esta liberación se haya materializado, aunque Alberto Fujimori completó sólo [...] 16 de los 25 años a los que fue condenado a prisión y no ha pagado la reparación civil que le fue impuesta".



C. Observaciones del Estado

27. En sus observaciones de 7 de diciembre de 2023, el Estado informó que el Agente en el proceso internacional comunicó lo ordenado en la Resolución de la Presidencia de la Corte de 5 de diciembre de 2023 al Instituto Nacional Penitenciario, al Tribunal Constitucional, al Poder Judicial y al Ministerio Público el 6 de diciembre de 2023 (*supra* Considerando 19), “con el fin de conocer su posición y observaciones”. Señaló que el Tribunal Constitucional se limitó a indicar que este “no es un órgano consultivo”³¹, y que respecto de las demás instituciones “no se c[ontaba] con la información requerida”. Asimismo, indicó que “puso en conocimiento del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y de la Procuradora General del Estado (e), las Notas remitidas por la Corte IDH, por las que se notificó la solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes; así como la Resolución del Presidente de la Corte IDH sobre la adopción de medidas urgentes”. Asimismo, indicó que, “a través de los canales oficiales”, el Instituto Nacional Penitenciario informó que, “luego de procesar el documento con la decisión del Tribunal Constitucional, de conformidad con los protocolos internos de dicha institución, determin[ó] dar cumplimiento a la decisión del Tribunal Constitucional [publicada el] 5 de diciembre de 2023, que dispuso la inmediata libertad de Alberto Fujimori Fujimori”. El Estado también adjuntó un “informe médico” suscrito por el Jefe del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo³², el cual fue remitido el 5 de diciembre de 2023 por el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario del INPE al Agente (Procurador Público Especializado Supranacional), en respuesta a la solicitud de información que este último realizó, en relación con la solicitud de medidas provisionales, “sobre el estado de salud del Señor Alberto Fujimori Fujimori, así como de los traslados a establecimientos de salud y/o visitas de médicos al señor Fujimori”. Dicho informe médico contiene información sobre los “diagnósticos”, “examen físico”, “tratamiento médico administrado”, “evaluación médica pendiente” y “Conclusiones”, así como también adjunta un “cuadro informativo de los traslados a establecimientos de salud y/o visitas de médicos del paciente” efectuados del 3 de marzo de 2022 al 14 de noviembre de 2023 (*infra* Considerando 57). El Estado no efectuó ningún alegato respecto a ese informe médico. Por otra parte, el Estado comunicó que, “a través de una declaración conjunta”, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores, señalaron que:

[...] El Gobierno ha procedido a acatar la sentencia del Tribunal Constitucional, emitida el 17 de marzo de 2022, que resuelve el proceso constitucional de habeas corpus a favor del ciudadano Alberto Fujimori Fujimori. En estricto cumplimiento del mandato del Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución Política, el Instituto Nacional Penitenciario procedió a ejecutar los extremos del Auto de fecha 4 de diciembre de 2023 y disponer su libertad sin condicionamientos.

[...]

Expresamos de la manera más enfática que [el] país reafirma su compromiso con el sistema de promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito regional y universal.

El cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de modo alguno desconoce las obligaciones que se derivan de los Tratados Internacionales y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por tal virtud, ratifica[ron] la firme adhesión del Gobierno del Perú a la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantiza la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

³¹ Oficio N° 341-2023-SG/TC del Tribunal Constitucional del Perú, de 5 de diciembre de 2023 (anexo al escrito del Estado de 7 de diciembre de 2023).

³² *Cfr.* Informe médico N° 017-2023-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD.JS suscrito por el Jefe del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario del INPE. Mediante oficio de 4 de diciembre de 2023 el Director del Establecimiento Penitenciario Barbadillo envió dicho informe médico al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario del INPE, y mediante oficio de 5 de diciembre de 2023 el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario del INPE remitió dicho informe médico al Procurador Público Especializado Supranacional (anexos al escrito del Estado de 7 de diciembre de 2023).



28. Perú “expres[ó] su compromiso para continuar con el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar [a] las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos de los Casos Barrios Altos y La Cantuta [...]; así como de los otros puntos resolutive que se encuentren pendientes de cumplimiento total”. Además, “consider[ó] que, en su defecto, la Corte IDH evalúe la posibilidad de una supervisión reforzada en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, mediante un seguimiento constante de la reparación relativa a investigar los hechos”, y señaló que “el Estado continuará informando sobre las acciones que desde las instituciones involucradas se vienen realizando”. Asimismo, se refirió a la solicitud de los representantes de obtener información sobre “los procesos de hábeas corpus que se habrían interpuesto en favor de Alberto Fujimori Fujimori y las investigaciones, juzgamientos y ejecución de sentencias de las violaciones graves de derechos humanos”³³.

29. En sus observaciones de 11 de diciembre de 2023, el Estado informó que, debido a que el 8 de diciembre fue feriado en el Perú, recién el día 11 se trasladó el escrito de los representantes de 7 de diciembre de 2023 al Ministerio Público, al Poder Judicial, al Instituto Nacional Penitenciario y al Tribunal Constitucional “a fin de que remitan sus observaciones y, en algunas de ellas, la posición frente a la solicitud de que la Corte IDH emita una Resolución que declare que el Estado de Perú ha adoptado una posición de desacato a la obligatoriedad de las decisiones dictadas por este Tribunal y su sometimiento a consideración de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos”. También, puso dicho escrito en conocimiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Procuraduría General del Estado “para los fines que estimen pertinentes, requiriendo, además, en las dos primeras instituciones, que presenten su posición frente a la [referida] solicitud [de] Resolución”. Asimismo, el Estado informó que, “a través de medios periodísticos [...] ha conocido que, el Magistrado del Tribunal Constitucional, Manuel Monteagudo Valdez, presentó [el 11 de diciembre de 2023] un documento a la Presidencia del Tribunal Constitucional, con el objetivo de que [...] sea sometida a deliberación la declaración de nulidad de oficio del auto de fecha 4 de diciembre de 2023 [...] sobre la liberación del señor Alberto Fujimori Fujimori” (*supra* Considerando 20). Finalmente, el Estado reiteró lo expresado en su escrito de 7 de diciembre de 2023, respecto a que, “en el marco de la presente solicitud de medidas provisionales, la Corte IDH evalúe, como lo ha hecho antes, la posibilidad de una supervisión reforzada en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia”.

D. Observaciones de la Comisión IDH

30. En sus observaciones de 11 de diciembre de 2023, la Comisión manifestó que, al “ordenarse la liberación del condenado Alberto Fujimori restituyéndose un indulto no convencional, el más alto Tribunal Constitucional no solo desacata lo indicado por esta [...] Corte, sino que además manda un mensaje de total impunidad hacia las más graves violaciones a los derechos humanos, lo que afecta no solo a la sociedad peruana sino a toda la comunidad internacional en su conjunto”. Estimó que el Estado hizo “caso omiso a la resolución de 5 de diciembre de 2023 y a lo ordenado en las decisiones previas de la Corte”. Sostuvo que el Tribunal Constitucional no analizó las condiciones establecidas por la Corte Interamericana. La Comisión recordó que desde 2017 ha cuestionado el indulto concedido al expresidente Fujimori, y señaló que, el 8 de diciembre de 2023, “mediante comunicado de

³³ Señaló que el Tribunal Constitucional informó sobre dos procesos de *habeas corpus* que “se encuentra[n] aún en estudio, pendiente[s] de resolver”, y que el Ministerio Público informó sobre el estado de cuatro casos “relacionad[o]s con los hechos de los casos Barrios Altos y La Cantuta”: tres de ellos se encuentran en etapa de juicio oral o a la espera de este y, respecto del cuarto caso, la Fiscalía a cargo planteó, a instancia de la Superior Sala Penal, que el proceso sea acumulado al expediente de uno de los casos que se encuentra en etapa de juicio oral. Asimismo, indicó que la información correspondiente al Poder Judicial sería transmitida a la Corte “una vez recabada”.



prensa[, ...] volvió a rechazar la decisión del Estado peruano que ordenó la libertad a Alberto Fujimori, quien cumplía una condena por graves violaciones a los derechos humanos". Además, según la Comisión, "al tratarse de la más Alta Corte Constitucional, también termina mandando un mensaje de permisividad al resto de operadores de justicia en caso de desacato de sentencias de esta Honorable Corte y el no cumplimiento del control de convencionalidad", así como "influyendo en la evaluación de la calidad de la democracia y en el Estado de Derecho". Asimismo, recordó "la obligación de todas las autoridades estatales de aplicar el control de convencionalidad y adoptar todas las medidas necesarias para reestablecer el derecho de acceso a la justicia de las víctimas". Finalmente, solicitó a la Corte "valor[ar] convocar a una Audiencia Pública sobre la Supervisión de Cumplimiento de las presentes Sentencias y de acuerdo al artículo 65 de la Convención Americana, somet[er] a la consideración de la Asamblea General de la OEA el desconocimiento del Estado peruano de sus obligaciones internacionales, emanadas de sus sentencias y que declare el desacato del Estado a sus decisiones".

E. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 30 de mayo de 2018

31. En sus Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia de 2009 y 2012, la Corte valoró positivamente que, en cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar, en el 2009 se condenó a Alberto Fujimori a una pena de 25 años de prisión por su participación como autor mediato de los delitos de homicidio calificado y lesiones graves, en perjuicio de las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, y se calificaron dichos delitos como "crímenes contra [l]a humanidad según el Derecho Internacional Penal".

32. En su Resolución de supervisión de cumplimiento de 30 de mayo de 2018, la Corte se pronunció sobre el indulto "por razones humanitarias" que el entonces Presidente de la República del Perú concedió a favor de Alberto Fujimori, mediante Resolución Suprema N° 281-2017-JUS de 24 de diciembre de 2017. Dicho indulto extinguió o perdonó la pena de los delitos por los cuales había sido condenado (*supra* Considerando 31).

33. La Corte recordó que: "la ejecución de la pena también forma parte de [la] obligación" de investigar, juzgar y sancionar; "la ejecución de la sentencia es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares"; "durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad", y que "la obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas apropiadas a la gravedad de la conducta delictiva no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción en apego al principio de proporcionalidad"³⁴.

34. El Tribunal enfatizó que un indulto del Ejecutivo que perdona, suprime o extingue la pena impuesta en un proceso penal por hechos relativos a graves violaciones a derechos humanos produce la más grave afectación al principio de proporcionalidad de la pena y al acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares³⁵. Al respecto, indicó que "existe una tendencia creciente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional respecto a limitar que las condenas impuestas por tribunales penales por graves violaciones a los derechos humanos sean perdonadas o extinguidas por decisiones discrecionales de los Poderes Ejecutivo o Legislativo"³⁶.

³⁴ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 5, Considerandos 30, 31 y 47.

³⁵ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 5, Considerandos 26, 37, 54 a 57.

³⁶ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 5, Considerando 14.



35. La Corte analizó el caso concreto de la figura del “indulto por razones humanitarias” en el Perú, el cual permite que el Poder Ejecutivo conceda la extinción de una pena ordenada por un tribunal³⁷, y tomó en consideración que esa figura normativamente “busca el fin legítimo de garantizar la vida e integridad del condenado”³⁸. Sin embargo, sostuvo enfáticamente que, tratándose los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* de graves violaciones a los derechos humanos, su aplicación no podría ser discrecional, sino que previamente debía ponderarse “si se produce una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones y sus familiares, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta en el proceso judicial y su ejecución”³⁹. Por ello, “es necesario que exista la posibilidad de solicitar el control jurisdiccional de la misma”⁴⁰.

36. Por consiguiente, la Corte dispuso que “los órganos jurisdiccionales peruanos competentes” debían realizar un control jurisdiccional y de convencionalidad del indulto concedido a Alberto Fujimori, para verificar la proporcionalidad entre la medida otorgada por el Ejecutivo para resguardar el derecho a la vida e integridad de la persona condenada penalmente por graves violaciones a los derechos humanos y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares⁴¹. Adicionalmente, se indicó lo siguiente en cuanto a la facultad de esta Corte de emitir una posterior valoración:

De ser necesario, este Tribunal podrá realizar un pronunciamiento posterior sobre si lo actuado a nivel interno es acorde o no a lo ordenado en la Sentencia o constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar en los dos referidos casos por no adecuarse a los estándares indicados e impedir indebidamente la ejecución de la sanción fijada por sentencia penal⁴².

37. Asimismo, la Corte se refirió, en los siguientes términos, al “control de convencionalidad” que debía realizarse:

65. La Corte recuerda que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención Americana, entre ellos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. En esta tarea deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. Asimismo, este Tribunal ha indicado que, en lo que respecta a la implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, “el órgano judicial tiene la función de hacer

³⁷ La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 118, inciso 21, estipula como potestades del Presidente de la República “[c]onceder indultos y conmutar penas” y “[e]jercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria”. Dicha norma constitucional no distingue entre el indulto y el derecho de gracia comunes y el indulto y el derecho de gracia “por razones humanitarias”. Tal diferencia está regulada en el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, que crea la “Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena”, posteriormente reformado por el Decreto Supremo N° 008-2010-JUS. En lo que respecta al indulto y derecho de gracia “por razones humanitarias”, el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales establece tres supuestos para que dicha comisión recomiende el indulto, siendo que a Alberto Fujimori se le aplicó el del inciso b):

a) Los que padecen enfermedades terminales.

b) Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.

c) Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad. (*Énfasis añadido*)
Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 5, Considerando 27.

³⁸ *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 5, Considerando 54.

³⁹ *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 5, Considerando 45.

⁴⁰ *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 5, Considerando 57.

⁴¹ *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 5, Considerandos 53, 57, 58, 64 y 65.

⁴² *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 5, Considerando 64.



prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso”⁴³.

38. En los Considerandos 45 a 58 de la referida Resolución, el Tribunal expuso los estándares de Derecho Internacional que debían ser tomados en cuenta al realizarse un control jurisdiccional del indulto “por razones humanitarias” otorgado a Alberto Fujimori respecto de delitos constitutivos de graves violaciones y delitos de lesa humanidad, de forma tal que debía verificarse en el caso concreto la proporcionalidad entre la medida otorgada para resguardar el derecho a la vida e integridad de la persona condenada penalmente por graves violaciones a los derechos humanos y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares⁴⁴. Entre tales estándares destacan los siguientes:

i) En primer término, durante la ejecución de penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios, el Estado debe garantizar una atención médica adecuada, especializada y continua a las personas condenadas que presentan afecciones de salud⁴⁵. Previo a decidir si corresponde beneficiar al condenado privado de libertad en un establecimiento penitenciario con alguna medida que afecte la ejecución de la pena, en aras de resguardar su vida e integridad, se debe “determinar primeramente [...] si habría una medida que permita una atención médica efectiva (por ejemplo, asegurar que el condenado, de forma efectiva y pronta, pueda acudir a las citas o procedimientos médicos correspondientes y medidas y protocolos que permitan una atención médica de urgencia)”⁴⁶. Se deben valorar “factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico)”⁴⁷.

ii) En casos en que, por necesidad imperiosa de su situación de salud y condiciones de detención, el condenado no pueda continuar cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario, se debe optar primero por medidas alternativas que modifiquen la pena pero que no impliquen su extinción ni perdón⁴⁸. “En casos de graves violaciones de derechos humanos [la] medida o figura jurídica [para proteger la vida y la integridad del condenado] debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas”⁴⁹.

iii) Las medidas y beneficios en la ejecución de la pena para resguardar la vida e integridad del condenado deben otorgarse “debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de asegurar la ejecución de la pena”⁵⁰.

iv) Al realizarse el control jurisdiccional del indulto “por razones humanitarias” concedido por el Ejecutivo a favor de Alberto Fujimori respecto de las referidas graves violaciones a los derechos humanos, “tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional [...], resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos

⁴³ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 5, Considerando 65.

⁴⁴ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 5, Considerandos 58 y 64.

⁴⁵ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 5, Considerando 50.

⁴⁶ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 5, Considerandos 50 y 53.

⁴⁷ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 5, Considerando 52.

⁴⁸ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 5, Considerando 53.

⁴⁹ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 5, Considerandos 52 y 53.

⁵⁰ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 5, Considerandos 38 y 52.



perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares”⁵¹.

39. Además, la Corte indicó que, al efectuarse dicho control jurisdiccional del indulto concedido a Alberto Fujimori, se debían analizar “los serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho interno peruano”⁵², los cuales fueron expuestos en el Considerando 69 de la Resolución⁵³.

F. Resolución de solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias de 7 de abril de 2022

40. En su Resolución de 7 de abril de 2022, la Corte valoró si la decisión emitida el 17 de marzo de 2022 por el Tribunal Constitucional del Perú, que dispuso restituir el indulto concedido a aquel en el 2017 (*supra* Considerando 11), resultaba compatible con las obligaciones del Estado a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, y la Resolución de 30 de mayo de 2018. La Corte efectuó dicho análisis en el marco de la supervisión de cumplimiento de las Sentencias en lo que respecta a la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a derechos humanos perpetradas en ambos casos, tomando en cuenta que la ejecución de la pena forma parte de esta obligación⁵⁴.

41. La Corte observó que dicha decisión del Tribunal Constitucional fue adoptada “[c]asi cuatro años después de la Resolución de supervisión en que esta Corte dispuso que debía efectuarse un control jurisdiccional del indulto [...] y tres años después de emitidas las decisiones judiciales que efectuaron dicho control”⁵⁵ (*supra* Considerandos 8 y 9); y que la misma “no analizó la compatibilidad del indulto ‘por razones humanitarias’ concedido a favor de Alberto Fujimori con base en los estándares establecidos en la Resolución de esta Corte de 30 de mayo de 2018”⁵⁶.

⁵¹ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 5, Considerando 57.

⁵² Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 5, Considerandos 64 y 69.

⁵³ Relativos a:

i) La objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Alberto Fujimori.

ii) Las diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria del 17 de diciembre de 2017 y una segunda acta denominada “acta ampliatoria” suscrita dos días después, en lo que respecta al “examen clínico”, el “diagnóstico”, el “tratamiento” y el “pronóstico”, así como también se agregó una referencia a las condiciones carcelarias en los siguientes términos: “la reclusión es condicionante de la disminución del sistema inmunológico[,] el cual agrava negativamente para el control de la enfermedad neoplásica”.

iii) La Resolución Suprema N° 281-2017-JUS y las actas médicas no explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen “enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable”.

iv) La Resolución Suprema N° 281-2017-JUS y el “Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo” no incluyen motivación respecto a cómo las condiciones carcelarias pueden colocar en grave riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori.

v) La referida Resolución Suprema carece de motivación y ponderación respecto a que los hechos por los cuales Alberto Fujimori fue condenado y se emitió el indulto eran graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

vi) La solicitud del indulto y su posterior otorgamiento se dieron en medio de un contexto de crisis política generada en diciembre de 2017. Tres días antes de que el Presidente de la República otorgara el indulto, se votó en el Congreso de la República una moción de vacancia presidencial, sin alcanzar la mayoría requerida para su aprobación. La Fiscalía de la Nación estaba investigando una denuncia sobre la “presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros” en relación con un alegado “intento de compra de votos, con la finalidad de evitar la vacancia presidencial”.

⁵⁴ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 6, Considerandos 35 y 36.

⁵⁵ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 6, Considerando 39.

⁵⁶ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 6, Considerando 40.



42. La Corte recordó que “[l]os hechos relativos a las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* constituyen graves violaciones a los derechos humanos[, y que] Alberto Fujimori fue condenado por los delitos de homicidio calificado y lesiones graves en perjuicio de las víctimas de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, y se calificaron dichos delitos como ‘crímenes contra [l]a humanidad según el Derecho Internacional Penal’⁵⁷. Estimó que, siendo que la jurisprudencia peruana “es pacífica en torno a la posibilidad de la revisión constitucional de la facultad discrecional de emitir un indulto por parte del Ejecutivo”, “era de esperarse que el Tribunal Constitucional analizara, en el marco del proceso de *hábeas corpus*, la procedencia o no del indulto teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos por los que fue condenado Fujimori, situación que no fue observada en la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2022”⁵⁸. Al respecto, la Corte constató lo siguiente:

i) La decisión del Tribunal Constitucional restituyó el indulto y dispuso la absoluta libertad del condenado sin valorar si existía una necesidad imperiosa, por la situación de salud del condenado y sus condiciones de detención, de que no pudiera continuar cumpliendo la pena privativa de libertad en el centro penitenciario. No se valoró si se brinda una atención médica adecuada al condenado (tanto con una atención médica de urgencia como procurando que pueda ser trasladado a los centros médicos para acudir a las citas médicas y procedimientos correspondientes). No se valoraron factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente. Más aún, el Tribunal Constitucional efectuó un pronunciamiento que restituyó los efectos de un indulto “por razones humanitarias” otorgado cuatro años atrás, sin valorar información actualizada sobre la situación de salud del condenado, atención médica y condiciones de cumplimiento de la pena privativa de libertad en el establecimiento penitenciario.

ii) Ni de los recursos interpuestos, ni del expediente conocido por el Tribunal Constitucional, ni de los escritos presentados ante esta Corte por el señor Fujimori y su abogado, surge el alegato de que éste requiera estar internado en un centro médico o que no se le pudiere continuar brindando el “tratamiento regular y permanente” que alegaron ante esta Corte que requiere de la forma como se ha venido garantizando, es decir, efectuándose su control inmediato en la enfermería del centro penitenciario y su traslado ágil hasta los centros médicos especializados cuando es requerido [...]. Por el contrario, la Corte observa que, en el informe del Instituto Nacional Penitenciario de 15 de diciembre de 2021, aportado también por el señor Fujimori y su abogado a esta Corte, se indica que aquel “se encuentra monitorizado constantemente, a cargo del Área de salud del e[stablecimiento] p[enitenciario] Barbadillo, a fin de cumplir con las sugerencias de las especialidades tratantes, as[í] como tambi[é]n minimizar el riesgo de complicaciones”. Además, “recibe tratamiento multidisciplinario por las especialidades de medicina intensiva, geriatr[í]a, cardiolog[í]a, neumolog[í]a, [y] gastroenterolog[í]a”, e indica que “se est[aban] realizando las gestiones con [un] hospital [...] para continuar con el manejo por parte de medicina f[í]sica y rehabilitaci[ó]n”.

iii) No se valoró, de acuerdo a los supuestos previstos en la normativa interna para el indulto “por razones humanitarias” [...], cuál o cuáles de las enfermedades señaladas en la Resolución Suprema que otorgó el indulto constituyen “enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable” y que “además [...] las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad”. El Tribunal Constitucional se basó en que “una norma de rango infralegal no puede ser utilizada como marco de referencia para efectuar un eventual control de su constitucionalidad”, con lo cual bastaba la “prerrogativa” constitucional otorgada al Presidente de la República, la cual “tiene un grado de discrecionalidad elevado”. Asimismo, afirmó que “esta específica figura de extinción de la pena tiene por objetivo final evitar la muerte en prisión del reo que viene cumpliendo condena definitiva, producto de las condiciones de salud que lo aquejan”.

iv) Tomando en cuenta que, de la información proporcionada a este Tribunal en el 2018, se desprende que el señor Fujimori se encontraba en condiciones especiales de reclusión ya que era el único recluso de un establecimiento con adecuadas condiciones materiales (superficie de áreas de alojamiento, servicio sanitario, comedor, área de visitas, áreas de recreación, una enfermería), como también que contaba con un servicio de traslado en ambulancia para recibir atención médica y un régimen de visitas especial, el análisis respecto de la supuesta imposibilidad de garantizar la atención médica en condiciones de reclusión era particularmente exigente para el caso concreto. No consta en la decisión del Tribunal Constitucional que el condenado haya tenido inconveniente alguno en las ocasiones en las cuales requirió medicamentos, atención de urgencia y traslados fuera del Establecimiento Penitenciario Barbadillo para recibir atención médica especializada. No hay análisis

⁵⁷ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 6, Considerando 40.

⁵⁸ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 6, Considerando 40.



alguno respecto a que las condiciones carcelarias coloquen en grave riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori, que no sean aptas para una persona mayor en su estado de salud o que no garanticen que reciba atención médica (en el establecimiento penitenciario o mediante el traslado a centros médicos). Tal situación tampoco surge de la información aportada por el señor Fujimori y su abogado a esta Corte [...].

v) La decisión del Tribunal Constitucional restituyó el indulto y dispuso la absoluta libertad del condenado sin valorar primero si, por necesidad imperiosa de su situación de salud y condiciones de detención, debía optarse por otra medida que permitiera continuar el cumplimiento de la pena bajo otras condiciones fuera del centro penitenciario y que no implicara la extinción o perdón de la pena. No se realizó ponderación alguna de la afectación a la proporcionalidad de la pena.

vi) La decisión del Tribunal Constitucional no efectuó una ponderación que tomara en cuenta la afectación que tiene el indulto por graves violaciones a los derechos humanos en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. La decisión judicial ni siquiera hace la más mínima referencia a las graves violaciones a derechos humanos por las que fue condenado Alberto Fujimori, a lo cual se agrega que los representantes de las víctimas indicaron que éstas no fueron escuchadas.

vii) Además de la situación de salud del condenado, tampoco se tomaron en cuenta otros factores o criterios tales como el hecho de que Alberto Fujimori no ha pagado la reparación civil a las víctimas impuesta en la condena.

viii) El Tribunal Constitucional no solo no realizó un control de convencionalidad, sino que además incluyó una referencia incorrecta al artículo 4.6 de la Convención Americana, ya que dicha norma se refiere únicamente a la pena de muerte, mientras que el señor Fujimori fue condenado a una pena privativa de libertad de 25 años.

ix) En cuanto a los seis cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar el "indulto por razones humanitarias" [...], la sentencia del Tribunal Constitucional únicamente se refirió parcialmente a algunos de ellos. Respecto al cuestionamiento a la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó al señor Fujimori y a las diferencias existentes entre las dos actas de esa Junta Médica, se limitó a afirmar que no se tratan de "condiciones constitucionales inobservadas para anular un indulto humanitario o cuestionar el ejercicio de la prerrogativa presidencial de otorgar tal indulto". En lo relativo al contexto de crisis política en medio de la votación en el Congreso sobre la vacancia presidencial, la decisión del Tribunal Constitucional sostuvo que el Presidente "tenía la iniciativa de otorgar el indulto al favorecido, mucho antes de que existiera cualquier pedido de vacancia" y que el trámite rápido a dicha solicitud de indulto "es parte de las características que debe observar el Estado". Adicionalmente, sin mayor fundamentación, dicho tribunal estimó que las resoluciones judiciales que anularon el indulto "se sustentan en presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales", al haber "sustentado su decisión de dejar sin efecto el indulto presidencial" por los cuestionamientos antes planteados y por la "sorpresiva rapidez en la resolución del pedido de indulto"⁵⁹.

43. La Corte recordó que:

"[e]n casos de graves violaciones de derechos humanos [la] medida o figura jurídica [que permita proteger la salud, la vida e integridad del condenado] debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas [...] y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena", sin perjuicio de adoptar otras medidas alternativas que permitan salvaguardar la salud del señor Fujimori⁶⁰.

44. Con base en lo anterior, la Corte determinó que la sentencia del Tribunal Constitucional "no cumplió con las condiciones determinadas" por la Corte en su Resolución de mayo de 2018, por lo que resolvió:

1. Realizar una supervisión específica relativa al indulto "por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori Fujimori, a través de la supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, tal como lo hizo en su Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias de 30 de mayo de 2018, en los términos de los Considerandos 32 a 42 de la presente Resolución.

⁵⁹ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 6, Considerando 40.

⁶⁰ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 6, Considerando 42.



2. El Estado del Perú debe abstenerse de implementar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 17 de marzo de 2022, que restituye los efectos al indulto “por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori Fujimori el 24 de diciembre de 2017, debido a que no cumplió con las condiciones determinadas en la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias de 30 de mayo de 2018, en los términos de los Considerandos 12 a 20 y 37 a 42 de la presente Resolución⁶¹.

G. Autos del Tribunal Constitucional de noviembre y diciembre de 2023 y liberación de Alberto Fujimori

45. El 21 de noviembre de 2023 el Tribunal Constitucional del Perú adoptó un “Auto” declarando “improcedentes” dos pedidos de aclaración⁶² de la referida sentencia de 17 de marzo de 2022, en la cual había dispuesto declarar fundada la demanda de *habeas corpus* y restituir los efectos de la resolución que otorgó al expresidente Alberto Fujimori Fujimori un indulto “por razones humanitarias”. Asimismo, en el auto, el tribunal dispuso que se “[r]emit[ieran] los actuados al juez de ejecución del *habeas corpus* a fin de que proced[iera] conforme a sus atribuciones”. Es decir, no dispuso expresamente la liberación de Alberto Fujimori Fujimori, sino que trasladó el expediente al juez de ejecución para que adoptara una decisión al respecto. Sin embargo, según lo difundido en medios de comunicación, integrantes del Tribunal Constitucional y autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos efectuaron manifestaciones públicas sobre la procedencia de su liberación⁶³.

46. El 1 de diciembre de 2023, el juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica emitió una resolución “declarando improcedente la ejecución de la Sentencia [del Tribunal Constitucional] de 17 de marzo de 2022, concretamente la libertad del favorecido Alberto Fujimori Fujimori” y “dev[olviendo] todos los actuados a [dicho] Tribunal”. El referido juez explicó las razones por las cuales consideró que, conforme al derecho interno, “carece de competencia para poder ejecutar la sentencia estimatoria [de *habeas corpus* de 17 de marzo de 2022] que ha sido expedida por el Tribunal Constitucional en última y definitiva instancia constitucional”. Adicionalmente, esta Corte hace notar que dicho juez tomó en cuenta las decisiones emitidas por este Tribunal internacional, ya que indicó que, con posterioridad a la emisión de la sentencia de 17 de marzo de 2022, la Corte Interamericana había dictado resoluciones al respecto el 30 de marzo y 7 de abril de 2022, en las que se ordenaba al Estado abstenerse de implementar la referida sentencia. Por ello, consideró que:

3.6.- [...] ante este nuevo escenario jurídico sobreviniente, corresponde al máximo intérprete de la Constitución, como lo es el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - además de que dicha disposición del órgano supranacional está directamente dirigida a cuestionar tal fallo-, dilucidar tal incertidumbre, por constituir ello un análisis de fondo o sustancial sobre el cual el Despacho Judicial, carece de

⁶¹ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 6, puntos resolutivos 1 y 2.

⁶² Los pedidos de aclaración fueron planteados por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y por el abogado defensor de Alberto Fujimori Fujimori.

⁶³ Cfr. RPP Noticias, “El Tribunal Constitucional faculta la liberación de Alberto Fujimori”, 29 de noviembre de 2023. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=py_kduKAU8 (aportado mediante escrito de los representantes de 30 de noviembre de 2023); RPP Noticias, “Sobre indulto a Alberto Fujimori: Luz Pacheco asegura que juez debería cumplir la decisión nacional”. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=uVES6CDkc5k&embeds_referring_euri=https%3A%2F%2Fwww.rpp.pe%2F&source_ve_path=Mjg2NjY&feature=emb_logo (aportado mediante escrito de los representantes de 30 de noviembre de 2023); Comunicado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del 29 de octubre del 2023 (imagen 1 del escrito de los representantes de 30 de noviembre de 2023); Gestión, “Presidente del TC: Sentencia para liberar a Fujimori debe cumplirse”, 29 de noviembre de 2023 en: <https://gestion.pe/peru/politica/tribunal-constitucional-presidente-del-tc-debe-proceder-laliberacion-de-alberto-fujimori-fuerza-popular-noticia/> (aportado mediante escrito de los representantes de 30 de noviembre de 2023).



competencia en tanto está referida a los efectos de una Sentencia emitida por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL y la trascendencia que conlleva.

47. El 4 de diciembre de 2023 tres de los seis magistrados del Tribunal Constitucional del Perú emitieron un nuevo auto (*supra* Considerando 17), en el cual resolvieron:

1. Declarar FUNDADO [un] recurso de reposición en el extremo de la ejecución directa e inmediata de la sentencia del 12 (*sic*) de marzo de 2022 recaída en el presente proceso; en consecuencia, de conformidad con el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional ORDENA que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y el Director del Penal de Barbadillo, en el día, dispongan la inmediata libertad del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori, bajo responsabilidad.

2. LLAMAR SEVERAMENTE LA ATENCIÓN al juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica [...] exhortándolo a poner más diligencia y celo en el cumplimiento de sus funciones al momento de ejecutar las sentencias estimatorias de habeas corpus.

48. En este auto, después de exponer los “Antecedentes”⁶⁴, se efectúan las consideraciones bajo los subtítulos denominados “Ejecución de sentencias en habeas corpus” y “Sobre la falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de supervisión de cumplimiento de sentencias, para disponer la inejecutabilidad de una sentencia”. En el apartado relativo a “Ejecución de sentencias en habeas corpus”, los tres magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, alegando el derecho interno, sostuvieron que, en el auto emitido el 21 de noviembre de 2023 relacionado con los pedidos de aclaración (*supra* Considerando 45), no correspondía hacer un pronunciamiento sobre la Resolución de la Corte Interamericana de 7 de abril de 2022 debido a que:

20. [...] En estricta observancia de las normas procesales y sustantivas de los procesos constitucionales no correspondía, en esa etapa, pronunciarse sobre la resolución de la CIDH (*sic*), ya que esta corte no había sido parte en el proceso, su resolución fue posterior a la publicación de la sentencia, ni tampoco era una decisión dirigida a este Tribunal.

49. Adicionalmente, bajo el apartado denominado “Sobre la falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de supervisión de cumplimiento de sentencias, para disponer la inejecutabilidad de una sentencia”, los tres magistrados del Tribunal Constitucional justificaron en los siguientes términos su “deci[sión] de proceder a ejecutar la sentencia constitucional del 17 de marzo de 2022”, “no obstante lo dispuesto en sede supranacional” en las “dos [...] resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que directamente han ordenado al Estado peruano no ejecutar [dicha] sentencia”:

27. Al respecto, resulta inobjetable que, de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe una obligación del Estado de cumplir con las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sea parte. Además, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, no son de recibo argumentos basados en el derecho interno para incumplir un tratado. No obstante, **este Tribunal**

⁶⁴ El Tribunal Constitucional sostuvo que, aun cuando es “patente la gravedad de delitos por los que fue condenado el favorecido en 2009[...], este Tribunal tampoco puede desconocer que, mediante Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017, se concedió indulto humanitario al favorecido y que, si bien el Poder Judicial resolvió en 2019 que ese indulto carecía de efectos jurídicos, lo cierto es que el Tribunal Constitucional, por sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, declaró nula dicha decisión judicial, restituyendo los efectos del indulto humanitario y ordenando la libertad del favorecido”. Asimismo, afirma que “[e]sa sentencia del Tribunal Constitucional tiene la autoridad de cosa juzgada” y que “[t]ampoco existe una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que haya ordenado que sea dejada sin efecto, potestad que no se reconoce entre las atribuciones de ese organismo ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni en su Estatuto”. Ese tribunal agrega que “[s]umado a ello, [...] tiene en cuenta que el favorecido, a la fecha, ya ha cumplido aproximadamente las dos terceras partes de su condena, así como que tiene una avanzada edad (85 años) y su salud se encuentra resquebrajada”.



Constitucional debe precisar que las competencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de supervisión de cumplimiento se encuentran acotadas a lo señalado en el artículo 65 de la Convención Americana el cual prevé lo siguiente:

“La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

28. Conforme a este texto, el incumplimiento de un Estado a lo ordenado en una sentencia de ese tribunal internacional lo faculta a informar a la Organización de Estados Americanos (OEA) de este hecho. En consecuencia, queda fuera de su competencia ordenar a un Estado, en supervisión de cumplimiento de sentencia, no ejecutar una sentencia de un tribunal nacional. En todo caso, la Corte queda facultada de dejar constancia en una resolución que se mantiene abierto el procedimiento de supervisión o, si fuera el caso, informar a la OEA.

29. En virtud de esa falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para, en el marco de una supervisión de cumplimiento de sentencias, ordenar directamente la no ejecución de una decisión judicial, este Tribunal [Constitucional] dispuso la ejecución de su sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, emitida en el caso de autos, apartándose de lo señalado en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 7 de abril de 2022, en el marco de la supervisión de cumplimiento de las sentencias *Barrios Altos* y *La Cantuta*. (*énfasis añadido*)

H. Consideraciones de la Corte respecto de la solicitud de medidas provisionales

50. El 5 de diciembre de 2023, tomando en cuenta el auto emitido el día anterior por el Tribunal Constitucional y que se encontraba corriendo un plazo para que el Estado presentara observaciones a la solicitud de medidas provisionales, la Presidencia de la Corte emitió una Resolución de adopción de medidas urgentes de no innovar, en la cual resolvió:

1. Requerir al Estado del Perú que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, se abstenga de ejecutar la orden del Tribunal Constitucional del Perú de 4 de diciembre de 2023, en donde se ordenó la “inmediata libertad” de Alberto Fujimori Fujimori, hasta tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuente con todos los elementos necesarios para analizar si dicha decisión cumple con las condiciones establecidas en la Resolución de la Corte de 7 de abril de 2022.

51. A pesar de dicho requerimiento, el 6 de diciembre de 2023 se concretó la liberación de Alberto Fujimori (*supra* Considerando 19).

52. El actuar del Estado de ejecutar la liberación de Alberto Fujimori sin que previamente esta Corte pudiera recibir toda la información y evaluar adecuadamente el fondo de la solicitud de las medidas provisionales, constituyó un evidente y grave desacato de lo ordenado en la Resolución de adopción de medidas urgentes de 5 de diciembre de 2023 y, en general, de la obligatoriedad de las decisiones de este Tribunal, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe. Con ello, se materializó una grave afectación al derecho al acceso a la justicia de las víctimas de estos casos⁶⁵.

53. Tomando en cuenta que con el desacato del Estado a la medida urgente dispuesta en la Resolución de 5 de diciembre de 2023 se impidió a este Tribunal evaluar si se habían cumplido o no las condiciones indicadas en su Resolución de 7 de abril de 2022, esta Corte considera que no corresponde ordenar medidas provisionales en los presentes casos, sino

⁶⁵ En el auto de 21 de noviembre de 2023, el Tribunal Constitucional arguyó que “la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, [que] declaró fundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta a favor de don Alberto Fujimori Fujimori[e]videntemente se trató de una decisión final, frente a la cual ‘no cabe impugnación alguna’, que se pronunció sobre el fondo del asunto, en última y definitiva instancia, en el marco de las competencias asignadas por la Constitución al Tribunal Constitucional”.



efectuar el análisis en el marco de la supervisión específica de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables ordenada en las Sentencias de estos dos casos, tomando en cuenta que la ejecución de la pena forma parte de esta obligación.

I. Supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en lo que respecta al control jurisdiccional del indulto "por razones humanitarias"

54. Corresponde a esta Corte pronunciarse sobre las referidas decisiones del Tribunal Constitucional del Perú emitidas los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2023, la consecuente liberación de Alberto Fujimori y su impacto en el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ordenada en el caso *Barrios Altos* y en el caso *La Cantuta*.

55. En primer término, la Corte destaca que dichas decisiones fueron emitidas en el marco del mismo expediente de *habeas corpus* en el cual el Tribunal Constitucional emitió la sentencia el 17 de marzo de 2022 que pretendía restituir los efectos al indulto otorgado a Alberto Fujimori por el entonces Presidente de la República el 24 de diciembre de 2017 para extinguir la pena privativa de libertad impuesta por sentencia penal. La Corte Interamericana ya había realizado un control de convencionalidad de esa sentencia de *habeas corpus* del Tribunal Constitucional. En su Resolución de 7 de abril de 2022 de supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a estos casos, la Corte concluyó que el Perú debía "abstenerse de implementar" dicha sentencia de 17 de marzo de 2022, ya que en la misma no se realizó un control judicial de dicho indulto con base en los estándares establecidos en la Resolución de esta Corte de 30 de mayo de 2018. Por consiguiente, no debió dictarse a nivel interno ninguna decisión judicial ni implementarse ninguna acción dirigida a ejecutar esa sentencia interna considerada inconvencional por la Corte Interamericana.

56. La Corte resalta que la decisión adoptada por tres jueces del Tribunal Constitucional el 4 de diciembre de 2023 no se trató de una decisión judicial independiente de la de marzo de 2022, que efectuara una valoración sobre la necesidad y proporcionalidad de adoptar alguna figura jurídica o beneficio en la ejecución de la pena del referido condenado con base en su situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente. Por el contrario, la referida decisión de 4 de diciembre de 2023 lo que hizo fue ordenar expresamente "la ejecución directa e inmediata de la sentencia del 12 (*sic*) de marzo de 2022" y ordenar "que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y el Director del Penal de Barbadillo, en el día, dispongan la inmediata libertad del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori". Es decir, la decisión de esos tres magistrados del Tribunal Constitucional estuvo dirigida a sostener la validez jurídica y carácter final de la sentencia de 17 de marzo de 2022, dotándola de efectos jurídicos, en contradicción con lo dispuesto por la Corte Interamericana.

57. Asimismo, la Corte hace notar que al devolver efectos jurídicos a un "indulto por razones humanitarias", no se valoró que el propio Jefe del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo suscribió un "informe médico" (*supra* Considerando 27) que da cuenta que respecto, "de las múltiples patologías médicas que presenta", el señor Alberto Fujimori Fujimori se encontraba "compensado", "recibiendo medicación habitual de manera estricta y supervisada", así como "evaluación médica diaria y monitoreo de enfermería constante las 24 horas". Además, en ese informe se indica que "recibe manejo periódico



multidisciplinario” en dos hospitales y una clínica, y “resalta que el [Penal] Barbadillo cuenta con la única ambulancia tipo II (equipada con desfibrilador) a nivel nacional de todo el INPE”⁶⁶.

58. Aun cuando el Estado expresó “su compromiso para continuar con el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar [a] las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos de los Casos Barrios Altos y La Cantuta” y consideró que esta Corte puede hacer una “supervisión reforzada en la etapa de supervisión de cumplimiento” de dicha medida (*supra* Considerandos 28 y 29), no adoptó en el presente proceso internacional una postura respecto al impacto que tiene la decisión del Tribunal Constitucional del Perú de 4 de diciembre de 2023 en el cumplimiento de la referida obligación, ni se refirió a los cuestionamientos de dicho tribunal interno sobre las competencias de este Tribunal internacional en materia de supervisión de cumplimiento. Esto ocasiona que la Corte deba recordar al Perú las obligaciones internacionales que ha asumido y que vinculan a todos sus poderes y órganos⁶⁷.

59. La Corte estima necesario referirse a determinadas consideraciones que se realizaron en el auto emitido el 4 de diciembre de 2023 por tres magistrados del Tribunal Constitucional, las cuales no son acordes a las obligaciones internacionales asumidas por el Perú. En ese auto se justificó la decisión de continuar con la ejecución de la sentencia de 17 de marzo de 2022, en la “falta de competencia de la Corte Interamericana para disponer en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias la inejecutabilidad de una sentencia interna”. En dicho auto se efectúa una incorrecta interpretación de los artículos 65 y 68.1 de la Convención Americana, dirigida a “acota[r]” la competencia de la Corte “en materia de supervisión de cumplimiento de las sentencias” a la mera facultad de “informar a la Organización de Estados Americanos (OEA)” del “incumplimiento de un Estado a lo ordenado en una sentencia” o “[e]n todo caso, [...] dejar constancia en una resolución que se mantiene abierto el procedimiento de supervisión”.

60. Al pretender interpretar los alcances de la competencia de la Corte Interamericana en materia de supervisión de cumplimiento de sus fallos, el Tribunal Constitucional del Perú se arroga una función que no le corresponde, la de determinar cuándo esta Corte actúa en el marco de sus competencias⁶⁸. No les corresponde a los tribunales internos de los Estados definir cuáles son las competencias de este Tribunal internacional, ya que es la propia Corte Interamericana, como todo órgano internacional con funciones jurisdiccionales, la que tiene el poder inherente de determinar el alcance de sus propias competencias (*compétence de la compétence/KompetenzKompetenz*)⁶⁹.

61. Esta Corte considera que la interpretación sostenida en dicho auto de 4 de diciembre de 2023 priva de todo efecto útil a lo dispuesto en dichas normas convencionales, así como

⁶⁶ Cfr. Informe médico N° 017-2023-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD.JS de 26 de septiembre de 2023 suscrito por el Jefe del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, *supra* nota 32.

⁶⁷ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando 3, y *Casos El Amparo, Blanco Romero y otros, Montero Aranguren y otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015, Considerando 6.

⁶⁸ En similar sentido ver: *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2017, Considerando 26.

⁶⁹ De esa manera, este Tribunal ha establecido que una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado o alguno de sus órganos con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocuo, pues bajo cualquier circunstancia la Corte retiene *la compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción. Cfr. *Caso Constantine y otros Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 69; *Caso Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 68, y *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina, supra* nota 68, Considerando 26.



en los artículos 62.1 y 63 de dicho tratado. Esta Corte ha indicado que “[l]a jurisdicción [...] no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado” y que “[e]s por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional”⁷⁰. Dicha actividad se encuentra, además, regulada en el artículo 69 del Reglamento de esta Corte. Asimismo, el Tribunal ha enfatizado que “no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones”⁷¹, y que permitir a los Estados que cumplan las reparaciones ordenadas en las sentencias sin una adecuada supervisión equivaldría a dejar a su libre voluntad la ejecución de lo dispuesto por el Tribunal⁷². En la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, la Corte recibe la información pertinente sobre la implementación de las reparaciones ordenadas en sus fallos y emite resoluciones, en las cuales puede, *inter alia*, determinar cuáles son los puntos pendientes de cumplimiento de una Sentencia, requerir al Estado responsable que cumpla con las decisiones del Tribunal, solicitarle que suministre información detallada, proporcionarle instrucciones para los efectos del cumplimiento, así como también dilucidar aspectos sobre los cuales existe controversia entre las partes, relativos a la ejecución e implementación de las reparaciones⁷³.

62. Estas facultades de supervisión de cumplimiento comprenden la posibilidad que tiene la Corte Interamericana de examinar las actuaciones u omisiones de cualquier órgano o poder del Estado que guarden relación con el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en las Sentencias, en el entendido de que lo que puede ordenar al Estado está limitado por sus facultades de supervisión y no ejerce su competencia contenciosa de determinar la responsabilidad estatal⁷⁴. En uso de esta facultad de supervisión, la Corte se ha pronunciado durante la etapa de supervisión de cumplimiento de varios casos sobre decisiones emitidas por tribunales internos, incluyendo los de mayor jerarquía, que, por distintas razones, representan un obstáculo o hacen ilusorio el cumplimiento de reparaciones ordenadas en Sentencias⁷⁵, y en casos en que se afectan los derechos de forma grave e irreparable incluso ha dispuesto que determinadas decisiones internas no pueden producir efectos jurídicos⁷⁶. Corresponde a este Tribunal internacional valorar si una decisión interna obstaculiza o contraviene la ejecución de las reparaciones en el ámbito interno y disponer lo pertinente en la etapa de supervisión, puesto que su falta de cumplimiento “implica la negación al derecho de acceso a la justicia internacional”⁷⁷.

63. Asimismo, es preciso enfatizar que no le corresponde al referido tribunal interno peruano determinar cuándo una decisión de este Tribunal internacional es obligatoria, pues su obligatoriedad surge de la ratificación de la Convención Americana por parte del Perú y del

⁷⁰ *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, *supra* nota 69, párr. 72.

⁷¹ *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, *supra* nota 69, párrs. 90 y 101.

⁷² *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, *supra* nota 69, párr. 95.

⁷³ *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, *supra* nota 69, párr. 105.

⁷⁴ *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 5, Considerando 33.

⁷⁵ Entre otros ver: *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Considerandos 57, 90 y 103 y punto resolutivo 2; *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016, Considerando 14; *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de octubre de 2016, Considerando 69; *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*, *supra* nota 68, Considerando 22.

⁷⁶ *Cfr. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica*, *supra* nota 75, Considerandos 26 y 36 y puntos resolutivos 3 y 4; *Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y Competencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019, Considerando 74 y punto resolutivo 4.

⁷⁷ *Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra* nota 76, Considerando 21.



reconocimiento que realizó de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, lo cual implica que el Perú tiene la obligación internacional de cumplir con lo dispuesto en todas las decisiones emitidas por la Corte Interamericana, incluyendo las relativas a supervisión de cumplimiento de sentencias. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional⁷⁸.

64. Además, esta Corte recuerda que, “[e]n lo concerniente al cumplimiento de las sentencias de la Corte, los Estados Partes en la Convención no pueden invocar disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado”, y que “[n]o se trata de resolver el problema de la supremacía del derecho internacional sobre el nacional en el orden interno, sino únicamente de hacer cumplir aquello a lo que los Estados soberanamente se comprometieron”⁷⁹.

65. Corresponde a esta Corte, en ejercicio de su competencia de supervisar el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en sus Sentencias, analizar y valorar si las acciones y omisiones de los órganos o poderes del Estado respecto de la ejecución de esas reparaciones son acordes o no a lo ordenado en la Sentencia, a la luz de los estándares convencionales⁸⁰. En lo que respecta al cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar, corresponde a esta Corte pronunciarse en etapa de supervisión de cumplimiento sobre si las decisiones judiciales internas se adecuan a los estándares convencionales o constituyen un obstáculo para su cumplimiento. En su Resolución de supervisión de mayo de 2018, la Corte tuvo en consideración que en el Perú existía la posibilidad de un control en la jurisdicción penal o la constitucional de la decisión del Presidente de la República que otorgó el referido indulto, y expuso los estándares y elementos de ponderación que debían ser tenidos en cuenta respecto del otorgamiento de un “indulto por razones humanitarias” por graves violaciones de derechos humanos al efectuarse un control judicial del mismo (*supra* Considerando 38). Dicho control jurisdiccional fue efectuado ese mismo año, tanto por el juzgado a cargo de la ejecución de la pena (Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia) como por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, los cuales declararon que el referido indulto “carece de efectos jurídicos”. Sin embargo, debido a que tres años después el Tribunal Constitucional emitió una sentencia de *habeas corpus* que restituyó los efectos a ese mismo indulto, la Corte tuvo que pronunciarse al respecto en su Resolución de supervisión de abril de 2022, en la cual consideró que esa decisión no realizó un análisis que tomara en cuenta los estándares convencionales indicados por la Corte Interamericana y, por lo tanto, el Estado debía abstenerse de implementarla.

66. Por consiguiente, la decisión de 4 de diciembre de 2023 adoptada por tres magistrados del Tribunal Constitucional implica una clara contravención de los principios de Derecho Internacional y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos asumidas por el Perú, de acuerdo con lo expuesto en los Considerandos 59 a 63 de esta Resolución.

67. Por otra parte, la Corte hace notar que el auto de 4 de diciembre de 2023 fue adoptado únicamente por tres de los seis magistrados que actualmente conforman el Tribunal

⁷⁸ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 75, Considerando 59.

⁷⁹ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra* nota 76, Considerando 22.

⁸⁰ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 5, Considerando 33.



Constitucional, y que uno de los magistrados presentó el 11 de diciembre de 2023 una solicitud de “nulidad” del mismo, alegando que el asunto resuelto en dicho auto no fue sometido a conocimiento o deliberación del Pleno del tribunal y que “uno de [los] magistrados [que emitió el auto] se encontraba objetivamente impedido de votar” (*supra* Considerando 20). La Corte estima necesario requerir al Estado que, en el informe dispuesto en el punto resolutivo cuarto de esta Resolución, remita información actualizada respecto del trámite de la referida solicitud de nulidad.

68. Asimismo, la Corte advierte con preocupación que, en dicho auto, se hizo un “llama[do] de atención” al juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica para “poner más diligencia y celo en el cumplimiento de sus funciones” (*supra* Considerando 47). La Corte valora positivamente que ese juzgado, al adoptar su decisión de declarar improcedente la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2022, efectuó un control de convencionalidad al tomar en cuenta las resoluciones de supervisión de cumplimiento que había emitido la Corte Interamericana en 2018 y 2022. Lo mismo hicieron los dos magistrados del Tribunal Constitucional que votaron de forma disidente respecto del auto de 21 de noviembre de 2023 (*supra* nota al pie 22).

69. Al respecto, este Tribunal recuerda que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención Americana, incluidos jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, tienen la obligación de ejercer el control de convencionalidad en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos⁸¹.

70. En ese sentido, la Corte considera que expresiones tales como la realizada por tres magistrados del Tribunal Constitucional respecto de la decisión emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica tienen el efecto de interferir con la labor de actores judiciales nacionales que, en el ejercicio de sus funciones, dan cumplimiento a las decisiones de este Tribunal internacional y, en general, a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Asimismo, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia constante sobre la garantía de la independencia judicial que los jueces deben trabajar en un contexto en el cual “puedan realizar un ejercicio autónomo de su función judicial, sin ser objeto de represalias, amenazas ni intimidaciones directas o indirectas”⁸². Además, ha señalado que “en el marco de los procedimientos internacionales ante la Corte Interamericana, los Estados están obligados a garantizar que los operadores de justicia no sean objeto de represalias ni persecución penal por dar cumplimiento a las decisiones de este Tribunal”⁸³.

71. Las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional del Perú los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2023 constituyeron un incumplimiento de las Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia de 30 de mayo de 2018 y 7 de abril de 2022, y específicamente una contravención a lo dispuesto en esta última, en tanto tuvieron por objeto

⁸¹ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2023, Considerando 32.

⁸² Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Medidas provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2018, Considerando 27, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de septiembre de 2022, Considerando 39.

⁸³ *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2023, Considerando 32.



ejecutar la sentencia de dicho tribunal de 17 de marzo de 2022 que esta Corte determinó que el Estado debía “abstenerse de implementar”.

72. Asimismo, la liberación del señor Alberto Fujimori Fujimori la tarde del 6 de diciembre de 2023 constituyó un desacato a la Resolución de adopción de medidas urgentes de no innovar dictada por la Presidencia de la Corte Interamericana el día anterior, la cual había sido comunicada por el Agente en el proceso internacional tanto al Tribunal Constitucional como al Instituto Nacional Penitenciario (*supra* Considerando 19). Este incumplimiento de la referida Resolución del Presidente del Tribunal contraviene lo dispuesto en los artículos 63.2 de la Convención y 27.6 del Reglamento del Tribunal.

73. En conclusión, la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2022, con base en la postura de dicho tribunal sostenida en los autos de 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2023, y la consecuente liberación de Alberto Fujimori Fujimori el 6 de diciembre de 2023, constituyeron un desacato a las Resoluciones de supervisión de esta Corte de 30 de mayo de 2018 y 7 de abril de 2022 y a la Resolución de adopción de medidas urgentes de no innovar dictada por la Presidencia de este Tribunal el 5 de diciembre de 2023. Lo anterior configura un incumplimiento de las obligaciones que surgen de los artículos 63.2 y 68.1 de la Convención Americana y del principio *pacta sunt servanda*. En consecuencia, corresponde invocar lo dispuesto en los artículos 65 de la Convención Americana y 30 del Estatuto de la Corte a fin de informar sobre el particular a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos mediante el Informe Anual de la Corte Interamericana para 2023.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 33, 62.1, 63.2, 65, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto del Tribunal, y 27, 31.2 y 69 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

1. Disponer una supervisión reforzada de la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, particularmente en lo relativo al indulto “por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori Fujimori.
2. Declarar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos 59 a 73, que el Estado ha incurrido en un desacato de la Resolución de adopción de medidas urgentes de no innovar emitida por la Presidencia de la Corte Interamericana el 5 de diciembre de 2023, así como también ha incurrido en un desacato de las Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia de 30 de mayo de 2018 y 7 de abril de 2022, debido a que ejecutó la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 17 de marzo de 2022 que restituyó los efectos al indulto “por razones humanitarias” otorgado el 24 de diciembre de 2017 por el Presidente de la República a Alberto Fujimori, a pesar que la Corte había dispuesto que debía “abstenerse de implementar[la]” debido a que no observó los estándares de derecho internacional que debían ser tomados en cuenta al realizarse un control jurisdiccional de dicho indulto.



3. En invocación de los artículos 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 30 del Estatuto de la Corte, incluir en el Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para 2023 el incumplimiento por parte del Estado del Perú de la Resolución de medidas urgentes de no innovar dictada por el Presidente de la Corte Interamericana el 5 de diciembre de 2023 y de la Resolución de la Corte Interamericana de 7 de abril de 2022, conforme a lo indicado en el punto resolutivo anterior y en el Considerando 73 de la presente Resolución.
4. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 4 de marzo de 2024, un informe sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso sancionar las graves violaciones a los derechos humanos determinadas en las Sentencias emitidas en el caso *Barrios Altos* y en el caso *La Cantuta*, de conformidad con lo indicado en el punto resolutivo primero de esta Resolución. El Estado deberá continuar presentando informes cada tres meses, por el tiempo que esta Corte considere necesario.
5. Requerir a los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones a los informes del Estado mencionados en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los informes.
6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado del Perú, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



Corte IDH. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 2023. Resolución adoptada de forma virtual.

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Humberto Antonio Sierra Porto

Nancy Hernández López

Verónica Gómez

Patricia Pérez Goldberg

Rodrigo Mudrovitsch

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario